CONSTANCIA SECRETARIAL.
Al despacho del señor Juez las presentes diligencias con el escrito de subsanación. Se aporta certificación expedida por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Palmira que indica: "*siguiente información, se radicó proceso de sucesión intestada del causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER, identificado con cédula de ciudadanía N. 16.636.732 adelantado por KLEMES FELIPE STECHAUNER CAMPO y otros, bajo partida 7652031100022022-00103-00; demanda admitida mediante Interlocutorio N. 422 del 5 de abril del año 2022, y con Auto N. 1325 de la fecha se reconoció a la señora Liliana Domínguez Narváez, identificada con cedula de ciudadanía N. 31145771, como cónyuge supérstite*."
Palmira, Diciembre 01 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2022-00424
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Diciembre primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede, la parte actora, por conducto de apoderada judicial allega escrito por el cual subsana la demanda adjuntando al mismo certificación expedida por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Palmira según el cual "…*se radicó proceso de sucesión intestada del causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER, identificado con cédula de ciudadanía N. 16.636.732 adelantado por KLEMES FELIPE STECHAUNER CAMPO y otros, bajo partida 7652031100022022-00103-00; demanda admitida mediante Interlocutorio N. 422 del 5 de abril del año 2022, y con Auto N. 1325 de la fecha se reconoció a la señora Liliana Domínguez Narváez, identificada con cedula de ciudadanía N. 31145771, como cónyuge supérstite*

Al tenor del art. 23 del C.G. del P.:

"*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,* ***lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes****, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la*

misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entre los diversos fueros que el legislador ha previsto con el fin de asignar la competencia, se encuentra el de atracción antes citado, en virtud del cual se atribuye a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce.

En materia sucesoral, tal asignación se encuentra establecida de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, quedando facultado para conocer "*todos los juicios*" que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio (…) "*Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem…*"[1]

A la luz del artículo 23 del CGP, parafraseando al doctor Marco Antonio Álvarez Gómez[2], existe **conexidad** entre el proceso Verbal de Declaración de Unión marital de hecho con pretensión en efectos patrimoniales con motivo de la misma que ocupa la atención del despacho, con el sucesorio que se tramita en el Juzgado Homologo (2° Promiscuo de familia de la ciudad) ; por supuesto, los asuntos que aquí se controvierten, tienen incidencia o impactos por sus resultas en el mismo, de tal manera que la figura procesal referida, en consecuencia, se erige como un mecanismo para lograr la unidad en la competencia del juez que conozca el proceso sucesorio; mientras se mantenga vigente, produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que atiende ese proceso universal (sucesorio) de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esa especie de procesos, en la forma prescrita para el efecto por el legislador y no otros.

La actuación que aquí se propone, tiene su génesis en un conflicto de intereses sobre derechos en el presente sucesorio, como quiera que se pretende el reconocimiento de la Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho de tal forma que, configurándose el presupuesto contenido en la norma adjetiva civil y por tanto, al sumirse en las hipótesis donde tiene lugar dicho fuero, conllevará a que se ordene la remisión de las presentes diligencias a dicho despacho para que, de ese modo, y sin que se pueda pensar que se debe tramitar bajo la misma cuerda procesal pues, cuenta con su propia e independiente radicación, que, obviamente debe igual incidir en la compensación judicial, asunto que debemos reportar y lo propio el digno juzgado a remitir, si se la arroga, siga bajo el conocimiento de esa judicatura en razón o con ocasión de dicho fuero, lo que tendrá lugar previa anotación de la salida y cancelación de la radicación y desde ya, si es menester, con

---

[1] AC3743-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00997-00 13 de junio de 2017. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

[2] procesalista, Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

todo respeto, si se resiste dicho despacho, provocamos el conflicto negativo de competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación del **FUERO DE ATRACCION** contenido en el art. 23 del C. G. del P, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Palmira para que resuelva sobre la admisión de la demanda, dentro del sucesorio del causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER, identificado con cédula de ciudadanía N. 16.636.732, por supuesto, bajo otra radicación, con impacto en la compensación judicial, si se asume por el digno juzgado remitido, tanto en él como en nosotros.

De no aceptarse la competencia por el precitado juzgado, desde ya, con todo respeto, provocamos el correspectivo conflicto de competencia negativo.

SEGUNDO: Anótese su salida, cancélese la radicación e infórmese a la oficina de reparto para las compensaciones del caso.

TERCERO: RECONOCESE PERSONERIA a la abogada LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO. Actualmente en ejercicio, , cedulada bajo el No. 31’174.898 , inscrita ante el C. S de la J con la TP. No. 77.949 para que represente en la presente causa los intereses de la demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

wbl